



Señor Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ – ANTIOQUIA

RADICADO: 2021 – 00037 - 00
REFERENCIA: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE EJECUTIVO (PAGO)
DEMANDANTE: LUZ INÉS VALLEJO PORRAS Y OTRO
DEMANDADO: NESTOR RAÚL MARQUEZ RAMÍRES

POSTULACIÓN

DANIEL PEDRAZA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.265.023 y tarjeta profesional de abogado No. 258.769 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del demandado, señor **NESTOR RAÚL MARQUEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.876.591, de domicilio en Jericó y estando dentro del término procesal oportuno, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 207** del pasado 25 de junio del 2021, por medio del cual se libra **MANDAMIENTO EJECUTIVO (PAGO)** en el asunto del radicado, recurso que interpongo con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso, mismo que sustento en la falta de acuerdo, aceptación y firma como requisitos formales del documento base de recaudo denominado “Acta de Conciliación”:

CONSIDERACIONES

La parte demandante instauró demanda en proceso ejecutivo por alimentos contra mi poderdante, encaminada a obtener el pago de sumas de dinero por concepto de alimentos debidos supuestamente desde julio del año 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda. Con el *libelo genitor* se anexo como medio de prueba documental - **COPIA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN DEL 27 DE JUNIO 2019** – Documento que por cierto es el objeto de este recurso, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos para ser título ejecutivo y mucho menos para que preste mérito ejecutivo, ya que por no provenir del demandado no le es exigible a este, toda vez que mi poderdante **NO LO SUSCRIBE, NO LO FIRMA Y MUCHO MENOS LO ACEPTA**. Si bien es cierto dicho documento contempla en su texto algunas obligaciones que lo relacionan a él, lo cierto es que no existió acuerdo entre las partes, por lo tanto dichas obligaciones económicas pretendidas por las demandantes en audiencia de conciliación, **NO** fueron aceptadas por el señor **NESTOR RAÚL MARQUEZ RAMÍREZ**. En consecuencia al no provenir de él como deudor el documento objeto de recaudo, el mismo no es exigible y mucho menos podrá ser considerado como **TÍTULO EJECUTIVO CONSTITUTIVO DE PLENA PRUEBA**.

En este orden de ideas, para que el documento sin la aceptación y firma del demandado, denominado **-ACTA DE CONCILIACIÓN-** pueda ser exigible por vía ejecutiva, debe prestar mérito ejecutivo como lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso y para este caso concreto, la obligación supuestamente respaldada en el documento base de recaudo al **NO** provenir de mi poderdante como deudor mucho menos podrá ser **EXIGIBLE** contra él por esa vía, pues no se evidencia en la supuesta acta de conciliación la aceptación de la misma mediante su firma. Es factible que la demanda esté ajustada a la ley, pero lo cierto es que el



documento tenido como título ejecutivo a pesar del análisis del Juez en la admisión de la demanda, **NO** reúne los requisitos propios para su exigibilidad y existencia como título ejecutivo, por ende no puede ser susceptible de ser cobijado con la orden de Mandamiento Ejecutivo de Pago, ya que como se viene reiterando, dicho documento **NO FUE SUSCRITO, NI ACEPTADO Y MUCHO FIRMADO** por mi poderdante, al no existir acuerdo entre las partes, no se puede pretender su ejecución, sin que previamente exista un documento proveniente del demandado y que constituya plena prueba contra él.

Teniendo presente la falta de requisito formal, consistente en la inexistencia de la firma y de aceptación del documento objeto de recaudo, me permito manifestar que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, solo “ (...) **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)**”. Lo cual implica para el caso particular, que la supuesta acta de conciliación para ser considerada como base de recaudo en un proceso ejecutivo y para que pudiera ser exigible en proceso ejecutivo, **DEBIÓ ANTES QUE TODO SER ACEPTADA Y FIRMADA POR EL DEMANDADO**, pues de lo contrario el documento no constituiría plena prueba contra él, toda vez que no proviene de su persona como deudor. Gran vulneración a la normatividad vigente se estaría cometiendo y al derecho fundamental al debido proceso, si se deja en firma el mandamiento de pago, ya que tal como lo estipula el artículo 29 de la constitución política de Colombia “**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**”. (Subrayados y negrillas del suscrito)

En este caso concreto el documento denominado **ACTA DE CONCILIACIÓN**, **NO** proviene del señor **NESTOR RAÚL MARQUEZ RAMÍREZ** como deudor y mucho menos podrá ser **EXIGIBLE** por vía ejecutiva, porque para que sea exigible la obligación que respalda el supuesto título ejecutivo, - el demandado debió haber **ACEPTADO** por medio de su rúbrica la obligación objeto de ejecución, esto es, debió haber aceptado el acuerdo conciliatorio y las obligaciones en el contenidas, toda vez que las mismas no pueden ser impuesto sin su consentimiento y aceptación. En este orden de ideas y como consecuencia de la falta de acuerdo y firma en señal de aceptación por parte de mi poderdante, las obligaciones que consagra el documentos denominado acta de conciliación, no podrán ser exigibles por la vía ejecutiva y por lo tanto se deberá **REVOCAR** el mandamiento ejecutivo (pago) proferido dentro del proceso del radicado.

Se debe concluir señor Juez, que la falta de aceptación del documento objeto de ejecución es un requisito sustancial que no es suplido por la ley, por tal motivo y con fundamento en el artículo 430 inciso segundo del Código General del Proceso, presento recurso de **REPOSICIÓN** con el fin de que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES

1. Declarar probada la **FALTA ACEPTACIÓN Y FIRMA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO**, esto como requisito formal y sustancial del supuesto título ejecutivo.
2. Declarar probada la **INEXIGIBILIDAD** e **INEFICACIA** del **ACTA DE CONCILIACIÓN** para prestar merito ejecutivo, en cuanto las obligaciones



contempladas en dicho documento no fueron aceptadas por el demandado, pues este no plasma su firma en señal de aceptación del acuerdo conciliatorio.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se **REVOQUE** el **MANDAMIENTO EJECUTIVO** contemplado en el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 207**, del pasado 25 de junio de 2021, asimismo se termine el proceso del radicado 2021 00037, se levanten todas las medidas cautelares decretas y se condene a la parte actora al pago de las costas y agencias en derecho.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Que sea estimado en su valor probatorio el expediente en su totalidad, especialmente la supuesta acta de conciliación.
2. Las demás de oficio, que el honorable juez de este despacho judicial considere fundamental para tomar su decisión.

ANEXO

1. Poder Especial

NOTIFICACIONES

- Tanto mi poderdante como el suscrito, las recibiremos en su despacho o en el correo electrónico danielpedraza86@hotmail.com / celular demandado 3137602438 y celular apoderado 3503325539.

Atentamente

DANIEL PEDRAZA LÓPEZ
C.C. 1.128.265.023
T.P. No 258.769 del C.S. de la J.
Email: danielpedraza86@hotmail.com



Señor Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ – ANTIOQUIA

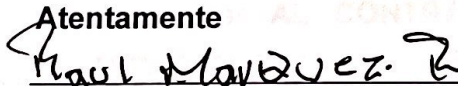
REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 2021 - 00037 - 00
ASUNTO: PODER ESPECIAL
DEMANDANTE: LUZ INÉS VALLEJO PORRAS Y OTRO
DEMANDADO: NESTOR RAÚL MARQUEZ RAMÍRES

NESTOR RAÚL MARQUEZ RAMÍREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Jericó – Antioquia, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero **PODER ESPECIAL** al señor **DANIEL PEDRAZA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.265.023 y tarjeta profesional de abogado No. 258.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente en el proceso del radicado.

Mi apoderado queda facultado para, notificarse de la demanda y contestar la misma, presentar recursos, levantar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, reclamar, partir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos de la normatividad vigente.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.

Atentamente


NESTOR RAUL MARQUEZ RAMÍREZ
C.C. 71876591
Email no tengo

Acepto


DANIEL PEDRAZA LOPEZ
C.C. 1.128.265.023
T.P. No 258.769 del C.S. de la J.
Email: Danielpedraza86@hotmail.com

SOLUCIONES LEGALES S.A.S.
 Diagonal 32d # 34b sur 20 / oficina 402
danielpedraza86@hotmail.com
 3503325539-3104219410
 Envigado- Col